

RIESGOS Y RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD Y SALUD RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES TERMOHIGROMETRICAS

En el **Real Decreto 486/1997** se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. En particular, en su **anexo III: "Condiciones Ambientales de los Lugares de Trabajo"** figuran los requisitos en cuanto a ambiente térmico que deben cumplirse en dichos lugares de trabajo y que son los siguientes:

TEMPERATURA

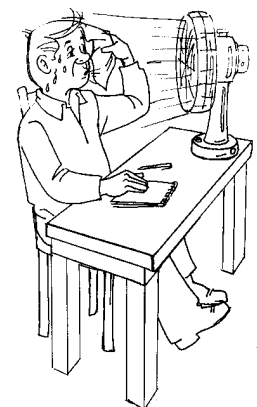
- La temperatura de los locales donde se realicen **trabajos sedentarios** propios de oficinas o similares estará comprendida entre **17 y 27 °C**.
- La temperatura de los locales donde se realicen **trabajos ligeros** estará comprendida entre **14 y 25 °C**.



La **HUMEDAD RELATIVA** estará comprendida entre el 30 y el 70%, excepto en los locales donde existan riesgos por electricidad estática en los que el límite inferior será el 50%.

Los trabajadores no deberán estar expuestos de forma frecuente o continuada a **CORRIENTES DE AIRE** cuya velocidad exceda los siguientes límites:

- 0,25 m/s para trabajos en ambientes no calurosos
- 0,5 m/s para trabajos sedentarios en ambientes calurosos
- 0,75 m/s para trabajos no sedentarios en ambientes calurosos



Estos límites no se aplicarán a las corrientes de aire expresamente utilizadas para evitar el estrés en exposiciones intensas al calor, ni a las corrientes de aire acondicionado, para las que el límite será de 0,25 m/s en el caso de trabajos sedentarios y de 0,35 m/s en los demás casos.